

REF. 00308 – 2021 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA y ÁLVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P. y el artículo 108 ibidem, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA y ÁLVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZÁLEZ, para que hagan valer sus créditos, conforme a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. Reconocer al Dr. JORGE MAURY GUILLARDIN, como apoderado judicial de los señores KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA y ÁLVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65db16a321c7f00b7d807a5bfb0ad45d2841eb67ee75f63ee9b82ce629ca
9a7f**

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

REF. 00421 – 2021 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora ADRIANA QUINTERO MONCADA, a través de apoderada judicial, contra ERICA MABEL ARRUBLA SUAREZ, JULIAN ARRUBLA SUAREZ, LIUBER MILADY ARRUBLA PEREIRA, JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, se observa que:

1º. No se indicó el domicilio de los demandados, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: "2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."

2º. No se presentó la demanda contra todas las personas determinadas e indeterminadas, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., por lo cual se debe modificar la demanda y poder a fin de que se incluyan todos los que deben ser demandados en el proceso.

3º. En el hecho quinto se menciona que entre los compañeros existía impedimento para contraer matrimonio, mas no se especifica cual era ese impedimento ni se aporta prueba del mismo.

4º. Se demanda a la señora JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, mas en las pruebas se menciona a la señora JHULYANA ARRUBLA MARTINEZ, por lo que se debe hacer claridad en el nombre correcto de la demandada.

5º. No se especifica las personas que deben ser llamadas como testigos, ni se indica el canal digital donde ser notificados los mismos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6º. No se indica la cuantía del proceso, necesaria para el estudio de las medidas cautelares solicitadas, tal como lo señala el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

7º. No se indica la dirección física de los demandados, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora ADRIANA QUINTERO MONCADA, a través de apoderada judicial, contra ERICA MABEL ARRUBLA SUAREZ, JULIAN ARRUBLA SUAREZ, LIUBER MILADY ARRUBLA PEREIRA, JHULYANA ARRUBLA QUINTERO.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7db5b18f6e432db45fdf06181bbb9add7cef910cddf24a26b2ab96deb17f5631

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00427 – 2021 DECLARACION DE AUSENCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE AUSENCIA de la señora LAURA MARIA LLANES SAMPAYO, presentada por el señor JUAN RAMON MARTINEZ TABORDA, en su calidad de compañero permanente, a través de apoderado judicial, se observa que:

1º. No se anotaron las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

2º. Los hechos narrados en la demanda no guardan relación con el tipo de proceso que se pretende iniciar, pues si bien es cierto que se indica que se desconoce el paradero de la señora LAURA LLANES SAMPAYO, se centra la narración en la necesidad de realizar un levantamiento de patrimonio de familia. De acuerdo a lo anterior, se deben anotar los hechos y fundamentos concernientes a la declaración de ausencia que se desea obtener, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 de C.G.P. *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

3º. No se aportó la identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue y el lugar de su último domicilio conocido.

4º. No se aporta la escritura pública o sentencia judicial en la que se declare la unión marital de hecho de los señores JUAN RAMON MARTINEZ TABORDA y LAURA MARIA LLANES SAMPAYO, por medio de la cual se demuestre la calidad en la que se pretende iniciar el proceso.

5º. No se aporta certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación sobre la denuncia que existe por el desaparecimiento o ausencia de la señora LAURA MARIA LLANES SAMPAYO, además, no se informa el estado en que se encuentra el trámite, ni se aporta la copia del expediente o las actuaciones adelantadas en el mismo.

6º. No se ha aportado los documentos o acciones con los que se pretende demostrar que se han efectuado todas las diligencias necesarias para dar con el paradero de la señora LAURA MARIA LLANES SAMPAYO sin obtener resultado alguno.

7º. No se aporta relación de los bienes y deudas de la señora LAURA MARIA LLANES SAMPAYO.

8º. No se indica la dirección de notificación y domicilio del demandante señor JUAN RAMON MARTINEZ TABORDA, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE AUSENCIA de la señora LAURA MARIA LLANES SAMPAYO, presentada por el señor JUAN RAMON MARTINEZ TABORDA, en su calidad de compañero permanente, a través de apoderado judicial.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. ROBERTO DE LA HOZ CHAVARRO, identificado con T.P. No. 190.248 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor JUAN RAMON MARTINEZ TABORDA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efcdab866704ae71a4fa8bcaa729ddac390f2a691da9525ea8c7c6a8df881e
2c**

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00428 – 2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JORGE EDUARDO AMADOR DOMINGUEZ contra la señora ISIS MARIA DE LA CRUZ CARVAJAL, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a las causales alegadas y los hechos que las fundamentan, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han presentado, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2º. No se indica el canal digital donde ser notificados los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JORGE EDUARDO AMADOR DOMINGUEZ contra la señora ISIS MARIA DE LA CRUZ CARVAJAL.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. EDWIN JOSE ROBLES RIVERA, con T.P. No. 327.262 del C.S.J., como apoderado judicial del señor JORGE EDUARDO AMADOR DOMINGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9353e1273ef92601c289c4b954464759a974229a818ea16dbbd040298c2bff35

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00429 – 2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JEFFER ARTURO JULIO PERDOMO contra la señora YADID DEL ROSARIO NADJAR SERPA, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a la causal alegada, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han presentado, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2º. En el encabezado de la demanda se indica que el demandante reside y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y en el acápite de notificaciones se anota una dirección en la ciudad de Barranquilla, por lo que se debe aclarar el lugar exacto donde tiene fijado su domicilio el señor JEFFER ARTURO JULIO PERDOMO.

3º. El poder no contiene el correo electrónico del apoderado del demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JEFFER ARTURO JULIO PERDOMO contra la señora YADID DEL ROSARIO NADJAR SERPA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d95f1b7655e2094be83ca76210dd4e20ce98b2fba2571579a74ada04c3a6499

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00436 – 2021 NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora HERMINIA MARIA CASTELLON ACOSTA, a través de apoderado judicial, contra el señor DARIO ENRIQUE FERNANDEZ MERCADO, se observa que:

1º. No se aportó la dirección electrónica de la demandante ni del demandado, ni se manifestó bajo la gravedad de juramento que no poseen o no se conocen. Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. I, que establece que se debe aportar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"* y el Decreto 806 de 2020, artículo 6: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"*

2º. La demanda se fundamenta en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de Octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

3º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

4º. No se aportó el folio de registro civil de matrimonio de los señores DARIO ENRIQUE FERNANDEZ MERCADO y MERLY JUDITH MANGA NUÑEZ.

5º. Los documentos que se adjuntan con la demanda se encuentran mal escaneados y algunos incompletos, por lo que deberán adjuntarse escaneados nuevamente, que se aprecien en forma clara en su integridad y por ambas caras del documento, de ser necesario.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora HERMINIA MARIA CASTELLON ACOSTA, a través de apoderado judicial, contra el señor DARIO ENRIQUE FERNANDEZ MERCADO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer el Dr. ROBERTO ANTONIO LINDO MANJARRES, con T.P. No. 51.829 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora HERMINIA MARIA CASTELLON ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32561e5f0bb9247af16517a9b0b3cc27c70d3345336c6df42a3b6ce44df79f
97**

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00359—2017 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, la cual fue subsanada dentro de termino ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

1. Admítase la anterior demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el Señor **WILIAM PALMA PADILLA** actuando por medio de apoderado judicial en contra de la señora **ALIS SEVERICHE RODRIGUEZ** en calidad de madre de la menor JOZHUA PALMA SEVERICHE.
2. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, como dispone el art. 96 del C.G.P y el decreto 806 del año 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en los artículos 390 y S.S. del C.G.P.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer al Dr. MARIO ROCHA MOLINA, portador de la T.P. No. 75.596 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial del Señor **WILIAM PALMA PADILLA** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bb6bcf76d239f08ed8525e435a39fd1d9321269dc387f33e9b6f7ec9a53d637

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00408-2021 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, la cual fue subsanada dentro de termino ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que cumple con los requisitos exigidos por ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la Sra YULEIS SOTO BLANCO en representación de sus menores hijos JONATHAN, DANIEL Y YULIANA SALAZAR SOTO por medio de apoderado judicial en contra del señor JONATHAN SALAZAR JINETE.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el tramite del proceso Verbal Sumario.
4. Reconocer al Dr. SILVIA DE LA TORRE GRACIA portador de la T.P 120.512 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra YULEIS SOTO BLANCO para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3856a2d401af17ae9a14615bd3a3ce13d3eae46064457b12aefb907535124751

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00412-2021 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, la cual fue subsanada dentro de termino ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que cumple con los requisitos exigidos por ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la Sra ANYELITH AGUILAR FUENTES en representación de sus menores hijos MARCOS Y MARIANA BELTRAN AGUILAR por medio de apoderado judicial en contra del señor FERNANDO BELTRAN LOPEZ.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el articulo 391del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el tramite del proceso Verbal Sumario.
4. Reconocer al Dr. ORLANDO SANTIAGO CELIN portador de la T.P 125.285 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra ANYELITH AGUILAR FUENTES para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c086c500c3ec5333c6c2062c37b9775cb5ba8c47faa9f0c0767d5ead43f6558

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00424-2021 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, la cual fue subsanada dentro de termino ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que cumple con los requisitos exigidos por ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la Sra SINDY MOYA PAVA en representación de sus menores hijos MARIA CELESTE Y MARIA FERNANDA SALAS MOYA por medio de apoderado judicial en contra del señor JORGE LUIS SALAS CABALLERO.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el tramite del proceso Verbal Sumario.
4. Reconocer al Dr. JUDITH SANANDRES RODRIGUEZ portador de la T.P 92.927 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra SINDY MOYA PAVA para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fafc447c6b098f42eab91d2d54269ca06c7ef96ed0ed47230ab55baf2253fd7a

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00566-2005 EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, la cual fue subsanada dentro de termino ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que cumple con los requisitos exigidos por ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS** promovida por el Sr FRANKLIN PATERNINA ATENCIA por medio de apoderado judicial en contra de los jóvenes KEVIN Y JHOSEP PATERNINA CABRERA.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el tramite del proceso Verbal Sumario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3f6509eb9163cb1254b9594ca1bc8f1b832aafd29b311a2595d284143713742
Documento firmado electrónicamente en 19-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 408-2021 –ALIMENTOS DE MENOR- CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante sobre el salario del demandado Sr JONATHAN SALAZAR JINETE. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de 2022

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de los menores JONATHAN, DANIEL Y YULIANA SALAZAR SOTO a cargo de su padre el Sr JONATHAN SALAZAR JINETE en base al salario del demandado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor las menores los menores JONATHAN, DANIEL Y YULIANA SALAZAR SOTO en la suma equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario, primas y/o bonificaciones a cargo del demandado JONATHAN SALAZAR JINETE identificado con la C.C. # 3.730.951 que devenga como activo de la POLICIA NACIONAL. Decrétese embargo sobre el anterior porcentaje.

El pagador POLICIA NACIONAL deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora YULEIS SOTO BLANCO identificada con la C.C. # 1.129.500.890 en consignación tipo 6. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18aba660514284834ea62c2dd3dadd94a00b0d72a2fdb0cb62c1ea6881b7b047

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00412-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de 2022

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de los menores **MARCOS Y MARIANA BELTRAN AGUILAR** a cargo de su padre el Sr **FERNANDO BELTRAN LOPEZ** en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de los menores **MARCOS Y MARIANA BELTRAN AGUILAR** en la suma equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado **FERNANDO BELTRAN LOPEZ** identificado con la C.C. # 30.352.032 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora **ANYELITH AGUILAR FUENTES** identificada con la C.C. # 22.618.505 en consignación tipo 6.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar a la empresa **TE LLEVAMOS** para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado **FERNANDO BELTRAN LOPEZ** identificado con la C.C. # 30.352.032 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**978831eb8564d717e8411d0720d94f23be2f323edecf13caa44ee64b6552
eff1**

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 00424-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciocho (18) de Enero de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Dieciocho (18) de Enero de 2022

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de los menores MARIA CELESTE Y MARIA FERNANDA SALAS MOYA a cargo de su padre el Sr JORGE LUIS SALAS CABALLERO en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de los menores MARCOS Y MARIANA BELTRAN AGUILAR en la suma equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado JORGE LUIS SALAS CABALLERO identificado con la C.C. # 1.065.606.114 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora AINDY MOYA PAVA identificada con la C.C. # 1.064.789.651 en consignación tipo 6.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar al POLICIA NACIONAL para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado JORGE LUIS SALAS CABALLERO Z identificado con la C.C. # 1.065.606.114 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e4c257d5f2b3b7b49271c2bd66aa8d1589dfe0061361e006df71aca6931
8dd6**

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

Referencia: 202000012

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo Transitoria

Demandante: Zunilda Dolores Sandoval Sarmiento

Persona en situación de discapacidad: Ismenia Mercedes Sarmiento de Sandoval

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el anterior proceso, el cual se encuentran colmadas todas las etapas procesales, de igual forma, notificadas las partes sin pronunciamiento alguno, encontrándose para dictar sentencia.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de 2022

Se procede a definir el presente proceso de Adjudicación Social de Apoyo Transitorio instaurado por la señora Zunilda Dolores Sandoval Sarmiento, a través de apoderado judicial, en calidad de hija de la Ismenia Mercedes Sarmiento de Sandoval, quien se halla en situación de discapacidad.

Teniendo en cuenta que el artículo 278 del C.G.P., establece que “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (*Lo destacado nuestro*)

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [cuando] no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, por lo cual, basados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

HECHOS.

- La señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL, es actualmente de estado civil soltera, sin unión marital de hecho.
- La señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL, desde hace varios años, viene padeciendo una de **“DEMENCIA POR ALZHEIMER”**.

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



- Debido a la enfermedad que padece la señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL, se encuentra imposibilitada para manifestar, de manera fiable, su voluntad por cualquier medio, modo formato de comunicación.
- La señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL, al padecer hace más de diez años la enfermedad “DEMENCIA POR ALZHEIMER”, pone en peligro no solo su patrimonio que se encuentra en cabeza suya, si no también su integridad física y la de las personas que la rodean, ya que actualmente presenta comportamiento agresivo, como se desprende de la historia clínica expedida por la Institución SINERGIA SALUD BASICA LA UNION, EPS SURA entidad tratante actual ubicadas en la ciudad Barranquilla.
- La señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal lo cual conlleva a poner en riesgo, inminente de que se vulnere o amenacen sus derechos por parte de un tercero.
- La señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL, tuvo como descendencia a los hijos: ZUNILDA, MANUEL, LOURDES, MILADIS, MIREYA, MARIA, ROSARIO y CARLOS SANDOVAL, todos mayores de edad.
- La señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL, tiene un patrimonio conformado por el siguiente bien inmueble: UN LOTE JUNTO CON LA CASA QUE SOBRE EL ESTÁ CONSTRUIDA, ubicada en la dirección Carrera 7 A N° 31-28 Barrio El Limón de la ciudad de Barranquilla, identificado con número de Matricula 040-50582de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual es de su propiedad exclusiva, pues fue adquirido mediante CompraVenta que le hizo a la señora BEATRIZ EUGENIAJARAMILLO VALENCIA y MARIA NOEHMÍ VALENCIA VIUDA DE JARAMILLO como consta en la Escritura Pública N° 545 del día 12 de marzo de 1987 de la Notaría Única de Soledad, es decir, después de haber enviudado de su fallecido esposo, el señor CESAR CAMILO SANDOVAL ANCHILA, quien murió el día 31 de enero de 1985, en la ciudad de Barranquilla.
- Desde los inicios del padecimiento de su enfermedad, la señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL se ha encontrado al cuidado y bajo la custodia de su hija ZUNILDA COLORES SANDOVAL SARMIENTO, quien la ha cuidado y tratado durante todo este tiempo, encargándose de llevarlas a las citas médicas y estando al pendiente de su tratamiento, lo cual es conocido y comprendido en la familia en general y por los demás hermanos.
- En estos momentos ninguno de los hijos de la señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL, tienen recursos suficientes para cubrir gastos que implica, entre otros, su manutención en general, su tratamiento médico, el transporte, y todo tipo de necesidades especiales que presenta por ser una persona edad con un cuadro médico del que ya se ha venido mencionando como lo es el sostenimiento del inmueble ya mencionado, el cual conforma su patrimonio.
- La única fuente de ingreso de la señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL es el dinero que recibe del canon de arrendamiento del inmueble ya conocido, lo cual no es suficiente pues debido al sector de la ciudad en que se encuentra ubicado no se puede cobrar dicho canon en un precio muy elevado, aunado a que por periodos de tiempos largos permanece desocupado, tal como se puede apreciar



mediante el último contrato de arrendamiento aportado en la demanda, el cual fue incumplido por el arrendatario, quien quedó debiendo varios meses de arrendamiento, quedando la señora ZUNILDA imposibilitada de interponer cualquier acción legal contra los incumplidos arrendatarios por el motivo ya conocido de no ser la administradora o representante legal de la señora ISMENIA.

- El patrimonio de la señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL, se está viendo afectado al endeudarse su propiedad, y al tener pocos recursos resulta difícil cancelar el impuesto de ley y cargos fijos de servicio públicos.
- Han tomado la decisión de realizar ciertas operaciones financieras con el fin de aliviar de manera considerable la situación económica de la señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL, la cual consiste en vender la propiedad, y poderle comprar una de menor valor y con los recursos restantes pagar los impuestos, demás deudas que figuren a su nombre y los gastos que implica su manutención en general, tratamiento médicos, el transporte y todo tipo de necesidades especiales que presenta por ser una persona de edad con un cuadro médico.
- En beneficio exclusivo de la señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL la señora ZUNILDA DOLORES SANDOVAL SARMIENTO, es su hija y ha decidido recurrir a este mecanismo judicial para que se le otorgue la función de apoyo en favor de su señora madre en lo atinente a la administración de su patrimonio incluyendo la compra y venta de bienes muebles e inmuebles en su nombre.
- La señora ZUNILDA DOLORES SANDOVAL SARMIENTO, es una persona en pleno uso de sus facultades y por ser la persona que más conoce la situación de la señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL, es la indicada para asumir la función de apoyo a su favor en cuanto al manejo de los bienes y evitar descalabro económico y peligros propios de su condición, como consecuencia, de los efectos de la enfermedad que padece.
- La señora ZUNILDA DOLORES SANDOVAL SARMIENTO tiene interés legítimo y sostiene una relación de confianza por ser hija de la señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL, quien es la titular de los actos jurídicos para los cuales se requiere de apoyo.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Se reconozca de parte resolutive de esta autoridad judicial la función de apoyo que debe prestar la señora demandante ZUNILDA DOLORES SANDOVAL SARMIENTO en favor de su señora madre ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL, en cuanto a la administración de su patrimonio por las circunstancias planteadas den los hechos de la demanda.

SEGUNDA: Solicita a la señora ZUNILDA DOLORES SANDOVAL SARMIENTO como persona que servirá de apoyo a su señora madre ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL en cuanto a la administración de su patrimonio lo que incluya la compra y venta de bienes de mueble e inmuebles a nombre de la beneficiaria del servicio de apoyo.

ACTUACIÓN PROCESAL.

- En auto de fecha febrero 17 de 2020, se admitió la demanda y se ordenó Valoración de Apoyos y entrevista no estructurada a la señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL.
- El día 7 de diciembre de 2020, la Procuradora de Familia adscrita a este despacho, Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos fue notificada por correo electrónico.
- En auto de fecha octubre 15 de 2021, se corrió traslado del informe de Valoración de Apoyos realizada por la Asistente Social adscrita al despacho.
- Los señores MANUEL, CARLOS, MIREYA, ROSARIO, MILADIS y MARIA SANDOVAL SARMIENTO son hijos de la señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL, se notificaron personalmente por correo electrónico; manifestando que conocen el proceso de la referencia y finalmente, no hubo oposición.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Logró acreditarse que la señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL se encuentra en situación de discapacidad y requiere apoyo transitorio? ¿Es la señora ZUNILDA DOLORES SANDOVAL SARMIENTO la persona idónea para ser el apoyo transitorio de su madre ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL?

TESIS.

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar que la señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL se encuentra en situación de discapacidad y requiere apoyo transitorio.

CONSIDERACIONES. PREMISAS NORMATIVAS.

La Adjudicación de Apoyos para la realización de Actos Jurídicos es el proceso judicial a través del cual se designan apoyos formales a una persona mayor de edad, que este en situación de discapacidad. Es un proceso de jurisdicción voluntaria y ante un juez de familia.

Se persigue obtener en el caso sub judic en cuestión, la Declaratoria de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio a la señora **ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL** por conducto de la señora **ZUNILDA DOLORES**

SANDOVAL SARMIENTO, quien manifiesta ser la hija, para lo cual acompañó la documentación que estima pertinente a fin de alcanzar lo que invoca, de que la solicitante insinúa se le nombre a ella como persona de Apoyo.

La Constitución de 1991, en el artículo 13 determina que es obligación del Estado promover las condiciones para brindar una protección especial a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la previsión, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

Así las cosas, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.³

Esta ley, optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad, ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica, sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.⁴

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esa ley, fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°; bajo el entendido que “todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6°).⁵

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que “toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto

³ Artículo 1 de la Ley 1996 de 2019.

⁴ Sentencia radicado N° 11001-02-03-000-2020-03332-00 Corte Suprema de Justicia.

⁵ Sentencia radicado N° 11001-02-03-000-2020-03332-00 Corte Suprema de Justicia.

por la jurisprudencia como por la doctrina, que “la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción”, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.⁶

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga “para dar inicio a cualquier trámite público o privado” (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables” y medidas de “apoyo”, resaltando que los referidos sujetos no sólo “tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente”, sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8°), así como “con apoyos para la realización de los mismos” (canon 9°).

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.⁷

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (i) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.⁸

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos “absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio”, que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de “Una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto”. Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el “titular del acto jurídico”, puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el “proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorio” previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los trámites enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada de jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una “valoración de apoyos” que acredite “el nivel y

⁷ Sentencia radicado N° 11001-02-03-000-2020-03332-00 Corte Suprema de Justicia.

grado” de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

De acuerdo a la Sentencia T – 525 de 2019, se concluye que la Ley 1996 de 2019, estableció lo siguiente:

“ i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.”

PREMISAS FÁCTICAS. EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, le asiste la razón a la parte actora señora **ZUNILDA DOLORES SANDOVAL SARMIENTO**, por haber invocado la acción que nos ocupa, toda vez, que se trata de su Madre **ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL**, quien tiene dificultad para relacionarse y valerse por sí misma, depende de constante apoyo para todas las actividades inclusive las vitales, como comer, dormir y asearse, su lenguaje se encuentra limitado y requiere alguien que le asista para suplir sus necesidades básicas, por lo anterior, se encuentra en situación de discapacidad.

En los anexos de la demanda se observan el Registro Civil de Nacimiento de la señora señora **ZUNILDA DOLORES SANDOVAL SARMIENTO**, vislumbrando el parentesco con la señora Madre **ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL**, lo cual la legitima en la causa por activa para promover este juicio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

De otro lado, obran en el acervo probatorio recaudado en esta causa copia de las historias clínicas, informes médicos y constancias de las patologías de que padece la señora Madre **ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL**.

Del cúmulo probatorio, da lugar a predicar que la prueba reina se encuentra en la valoración médica por parte del neurólogo **FABIAN FRAGOZO MANI**, quien dio un diagnóstico de enfermedad **ALZHEIMER** a través de examen realizado por **NEUROVITAL S.A.S**, manifestando en el examen que la paciente con Alzheimer este compromiso es progresivo de trastorno neurocognitivo y psiquiátrico profundizado a tal punto hasta presentar **TRASTORNO ESFINTERIANO** agudo de forma involuntaria, aunado a que los hijos manifestaron que conocen el proceso y no presentaron oposición frente a las pretensiones de la demanda y el Informe Técnico Social de la Valoración de Apoyos y entrevista no estructurada realizado por la Asistente Social Adscrita a este despacho; medios probatorios que denotan el apoyo transitorio que necesita la señora Madre **ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL** y demuestra que su hija **ZUNILDA DOLORES SANDOVAL SARMIENTO** es una persona de confianza, quien en estos momentos demanda indefectiblemente la asistencia de un apoyo en todas las diligencias jurídicas y /o tramite que requiere realizar, con el fin de poder solventar su subsistencia en éste momento de debilidad manifiesta, condicionada por sus quebrantos de salud física y mental.

Para determinar el estado y grado de incapacidad de la señora Madre **ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL**, el día 10 de junio de 2021, la

asistente social adscrita a este despacho, practicó prueba de Valoración de Apoyos y entrevista no estructurada, concluyendo lo siguiente:

“

1. Teniendo en cuenta el grado de discapacidad que padece Madre **ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL**, no es posible que pueda decidir quién o quiénes pueden ser las personas que le brinden apoyo en sus necesidades, ni puede expresar si acepta o no dicho apoyo y si se siente cómoda con él, como lo establecen las normas actuales sobre la discapacidad, tales como la Ley 1996 del 2019, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.
2. Se pudo evidenciar en la entrevista y en el recaudo de pruebas que Madre **ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL**, es una persona mayor de edad, con deterioro avanzado de sus funciones neurológicas, es totalmente dependiente de la ayuda de otros para satisfacer sus necesidades en lo que respecta al desarrollo de sus actividades básicas diarias (ingesta de alimentos, vestirse, bañarse, aseos en el baño).
3. Se Observa dedicación y cuidados hacia la señora ISMENIA, por parte de su hija ZUNILDA SANDOVAL SARMIENTO, a quien se le está brindado la mejor calidad de vida y garantizando totalmente sus derechos, como es tener una familia, a la salud, educación, vivienda, alimentación etc.
4. El grupo familiar reúne las condiciones morales, sociales y afectivas, de responsabilidad y competencia para asumir su cuidado y representación.
5. En términos generales las condiciones de mantenimiento e higiene y cuidados médicos y personales de la señora ISMENIA y del inmueble son buenas, lo que le brindan seguridad y tranquilidad a ésta y le garantizan su bienestar.
6. De acuerdo a lo observado la persona indicada para brindarle el apoyo que necesita la señora ISMENIA, es su hija ZUNILDA DOLORES SANDOVAL SARMIENTO, en los aspectos indicados en la identificación de apoyos.”

CONCLUSIÓN:

Concluye el Juzgado que al acreditarse con las pruebas recaudadas dentro del presente plenario que la señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL se encuentra en situación de discapacidad por lo cual requiere apoyo transitorio.

Por su parte en la Valoración de Apoyo y entrevista no estructurada, se evidenció que la señora ZUNILDA DOLORES SANDOVAL SARMIENTO le brinda calidad de vida y le garantiza sus derechos.

Los informes médicos, historias clínicas y la Valoración de apoyo y entrevista no estructurada, permiten establecer que hay pruebas que dan lugar a declarar que la señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL se encuentra en situación de discapacidad. En consecuencia, la persona idónea para apoyar transitoriamente es la señora ZUNILDA DOLORES SANDOVAL SARMIENTO.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones impetradas por la demandante, señora ZUNILDA DOLORES SANDOVAL SARMIENTO del Proceso VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO , que promovió en calidad de hija de la

señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL, quien se halla en situación de discapacidad, a través de Apoderado Judicial.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente como apoyo transitorio a la señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL, identificada con Cédula de Ciudadanía #26.717.025, a su hija ZUNILDA DOLORES SANDOVAL SARMIENTO, identificada con Cédula de Ciudadanía # 32.632.686 en los actos jurídicos con apoyo a saber:

- Para tramitar, cobrar, administrar LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE a fin de que con esos recursos la señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL pueda vivir dignamente, garantizando el derecho a un ingreso mínimo, vital y móvil.
- Realización de actos jurídicos relacionados con su capacidad legal frete a la defensa de los derechos fundamentales y constitucionales de la señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL.

TERCERO: ADVERTIR que esta adjudicación se le designa a la señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL, de acuerdo con la Ley en mención, por el término de cinco (5) años que es el término que dura el régimen de transición como lo establece en los artículos 54 de la misma ley.

CUARTO: Por secretaria realícese certificación que conste lo resuelto en esta providencia.

QUINTO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo a la señora ISMENIA MERCEDES SARMIENTO DE SANDOVAL, se determina y se fija teniendo en cuenta que se hace necesario de acuerdo con lo establecido y lo solicitado para efectos que se le garanticen todos los derechos y la satisfacción de todas sus necesidades acorde con las afecciones de salud mental y física que la aquejan actualmente.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9285839da1f71bf04b0acb10403c73d4ff1b034400f618327044683a20776c2

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICADO. 2019-00098 –REGULACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YADITH ROLONG RODRIGUEZ
DEMANDADO: RONNY DIAZ MANSILLA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, fue remitido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad por Pérdida de Competencia el día 10 de abril de 2019. El demandado el señor **RONNY DIAZ MANSILLA** se encuentra notificado personalmente el día veintiuno (21) de Julio de 2019, el demandado no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de Enero de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la señora **YADITH ROLONG RODRIGUEZ** por medio de apoderado judicial, promovió demanda de ALIMENTOS DE MENOR contra del señor **RONNY DIAZ MANSILLA** y a favor de los menores **ROMARIO JOSÉ, RONY JOSUÉ y ROONIE JOSE DIAZ ROLONG, KIARA SOFIA y RONY ALEJANDRO DIAZ MARTINEZ** y su cónyuge **YADITH ROLONG RODRIGUEZ**.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha Veintidós (22) de Junio del 2017, ordenándose la notificación de la misma al demandado, el señor **RONNY DIAZ MANSILLA** se notificó personalmente el día veintiuno (21) de julio de 2017. No contestó la demanda. Conforme lo establece el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del C.G.P., *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

De igual forma, el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.



En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [cuando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de



preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, que la parte demandada no contestó la demanda, lo que hace presumir ciertos los hechos que son susceptibles de confesión, por lo cual, amparados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de julio de 2017, ordenándose la notificación de la misma al demandado, el señor **RONNY DIAZ MANSILLA** se notificó personalmente el día 21 de julio del 2017 y no contestó la demanda. Mediante providencia de fecha 9 de abril de 2021 se reguló cuota alimentaria a los **menores ROMARIO JOSÉ, RONY JOSUÉ y ROONIE JOSE DIAZ ROLONG, KIARA SOFIA y RONY ALEJANDRO DIAZ MARTINEZ** y su **cónyuge YADITH ROLONG RODRIGUEZ**.

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PRETENSIONES

Solicita se regule la cuota alimentaria a favor de los menores **ROMARIO JOSÉ, RONY JOSUÉ y ROONIE JOSE DIAZ ROLONG, KIARA SOFIA y RONY ALEJANDRO DIAZ MARTINEZ** y su cónyuge **YADITH ROLONG RODRIGUEZ**. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para regular cuotas alimentarias al señor **RONNY DIAZ MANSILLA** a favor de sus menores hijos **ROMARIO JOSÉ, RONY JOSUÉ y ROONIE JOSE DIAZ ROLONG, KIARA SOFIA y RONY ALEJANDRO DIAZ MARTINEZ** y su cónyuge **YADITH ROLONG RODRIGUEZ**?

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro del presente, el demandado señor **RONNY DIAZ MANSILLA** no contestó la demanda.

TESIS

Este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y fácticos para **REGULAR** las cuotas alimentarias a cargo del Sr **RONNY DIAZ MANSILLA** y a favor de sus menores hijos **ROMARIO JOSÉ, RONY JOSUÉ y ROONIE JOSE DIAZ ROLONG, KIARA SOFIA y RONY ALEJANDRO DIAZ MARTINEZ** y su cónyuge **YADITH ROLONG RODRIGUEZ**?

PREMISAS NORMATIVAS

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 24, desarrolla el derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, de ser sustentados en todo lo indispensable para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.



Por tratarse de alimentos de menor de edad, el proceso sigue el trámite especial consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 129, y por ley la que determina el C.G.P., en sus artículos 390 y s.s.

De conformidad con el art. 411 C.C numeral 2 tienen derecho a los alimentos los descendientes legítimos, es decir los hijos. Son tres los requisitos que se exigen para que se haga efectiva la obligación alimentaria a saber:

- 1°.-) establecer el estado de necesidad del alimentario.
- 2°.-) establecer la capacidad económica del alimentante.
- 3°.-) el vínculo que uno al alimentante con el alimentario.

ARTÍCULO 8º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Artículo 24. DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

En concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-1021/07, Radicación N° T-1628136, del Veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó:

“los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria”.



PREMISAS FACTICAS- CASO CONCRETO

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso encontramos que:

A folio N° 4 aporta Constancia de No Acuerdo por Inasistencia ante la Casa Justicia Barranquilla Simón Bolívar.

En cuanto a los requisitos de vínculo no existe inconveniente, pues en el expediente a folio 5 reposa el registro civil de nacimiento del menor **ROMARIO JOSE DIAZ ROLONG** con indicativo serial 55344515 que acredita el parentesco con el demandado señor **RONNY DIAZ MANSILLA**.

En el folio N° 6 reposa el Registro Civil de Matrimonio entre los cónyuges **RONY DIAZ MANSILLA y YADITH ROLONG RODRIGUEZ**.

Del auto admisorio de fecha 22 de junio del 2017, el demandado **RONY DIAZ MANSILLA** se notificó personalmente el día 21 de julio de 2017.

Providencia donde se regula la cuota alimentaria de fecha 9 de abril de 2021 a favor de los menores **ROMARIO JOSÉ, RONY JOSUÉ y ROONIE JOSE DIAZ ROLONG, KIARA SOFIA y RONY ALEJANDRO DIAZ MARTINEZ y su cónyuge YADITH ROLONG RODRIGUEZ**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente suficientes que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, por lo cual, basados en las mismas, el acuerdo conciliatorio llegado entre las partes, las necesidades del alimentante y alimentario y amparado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia de **REGULAR CUOTA ALIMENTARIA** a favor de los menores **ROMARIO JOSÉ, RONY JOSUÉ y ROONIE JOSE DIAZ ROLONG, KIARA SOFIA y RONY ALEJANDRO DIAZ MARTINEZ y su cónyuge YADITH ROLONG RODRIGUEZ**, tal y como se reguló en providencia de fecha 9 de abril de 2021, en cuantía del ocho punto cuatro por ciento (8.4%) para cada uno de los niños y el cuatro por ciento (4%) para la cónyuge **YADITH ROLONG RODRIGUEZ**.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Acceder a las pretensiones de la demanda presentada por la señora **YADITH ROLONG RODRIGUEZ**, quien se identifica con C.C No 55.221.307 contra el señor **RONY DIAZ MANSILLA** identificado con C.C No 72.271.120 y a favor del menor **ROMARIO JOSE DIAZ ROLONG**.



2. Como consecuencia de lo anterior, **REGULAR** la cuota alimentaria que viene suministrando el demandado señor **RONY DIAZ MANSILLA** a sus menores hijos **ROMARIO JOSÉ, RONY JOSUÉ y ROONIE JOSE DIAZ ROLONG, KIARA SOFIA y RONY ALEJANDRO DIAZ MARTINEZ** y su **cónyuge YADITH ROLONG RODRIGUEZ**, la cual quedó establecida mediante providencia de fecha 4 de abril del presente año en este Despacho.

3. Quedando de la siguiente manera:

3.1. El proceso 2019-00098, que cursa en este Juzgado, promovido por la señora **YADITH ROLONG RODRIGUEZ** a favor de su menor hijo **ROMARIO JOSE DIAZ ROLONG** se fijan alimentos en una cuantía del ocho punto cuatro por ciento (8.4%) del salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

El pagador **POLICIA NACIONAL y CAJA HONOR** deberá consignar los dineros los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta No.080012033002 y a nombre de la señora **YADITH ROLONG RODRIGUEZ**, en Casilla Tipo 6 y cesantías Tipo 1.

3.2. Para el proceso 2009-00425 del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla promovido por la señora **YADITH ROLONG RODRIGUEZ** a favor de su menor **hijo RONY JOSUE DIAZ ROLONG** se fijan alimentos en una cuantía del ocho punto cuatro por ciento (8.4%) del salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional. El cual será consignado en los términos señalados y en la cuenta adscrita al juzgado Primero de Familia Oral de Barranquilla.

3.3. Para el proceso 2013-00533 del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla promovido por la señora **YADITH ROLONG RODRIGUEZ** en su condición de cónyuge contra el señor **RONY DIAZ MANSILLA** se le regula cuota alimentaria en una cuantía del cuatro por ciento (4%) del salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional. El cual será consignados en los términos señalados y en la cuenta adscrita al juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla.

3.4. Para el proceso 2013-00578 del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla promovido por la señora **YADITH ROLONG RODRIGUEZ** a



favor de su menor hijo **ROONIE JOSE DIAZ ROLONG** se le regula cuota alimentaria en una cuantía del ocho punto cuatro por ciento (8.4%) del salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional. El cual será consignados en los términos señalados y en la cuenta adscrita al juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla.

3.5. Para el proceso ejecutivo radicado 2017-00444 del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla promovido por la señora **LIZETH MAIDES MARTINEZ SARMIENTO** en representación de su menor hija **KIARA SOFIA DIAZ MARTINEZ** se regula la cuantía del ocho punto cuatro por ciento (8.4%) del salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional. Para pagar la deuda del proceso ejecutivo se queda el porcentaje del cuatro por ciento (4%). El cual será consignados en los términos señalados y en la cuenta adscrita al juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla.

3.6. Para el proceso 2019-00349 que cursa en este despacho, promovido por la señora **LIZETH MAIDES MARTINEZ SARMIENTO** en representación de su menor hijo **RONY ALEJANDRO DIAZ MARTINEZ** se regula la cuantía del ocho punto cuatro por ciento (8.4%) del salario, primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

El pagador **POLICIA NACIONAL Y CAJA HONOR** deberá consignar los dineros los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta No.080012033002 y a nombre de la señora **LIZETH MAIDES MARTINEZ** en Casilla Tipo 6 y cesantías Tipo 1.

4. Envíese copia de esta providencia a los procesos respectivos en los Juzgados Primero, Octavo y Sexto de Familia de esta ciudad y al proceso 2019-00349 que cursa en este Despacho.
5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
6. Sin condena en costas.
7. Expídase copia autenticada de esta providencia, a costas de la parte interesada.
8. La presente sentencia presta merito ejecutivo.



9. Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81f6ca7db0460f77758023e32c592bf4af2a87729a542bd505b69a519a662ba8

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>